Publicado En El Diario Oficial (Diario De Centroamérica): 03 De marzo De 2016.

LEY DE INCREMENTO ECONÓMICO A LAS PENSIONES OTORGADAS POR EL RÉGIMEN DE CLASES PASIVAS CIVILES DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 11-2016

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:
Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que es obligación del Estado de Guatemala, proteger a la persona y a la familia, así como garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, así como proteger a menores y ancianos, garantizándoles su derecho a la alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social.

CONSIDERANDO:
Que el Estado de Guatemala está obligado a velar por la defensa de los intereses sociales de los guatemaltecos y como un reconocimiento económico a los trabajadores que prestaron sus servicios al Estado, se considera pertinente retribuirles económicamente, para contribuir a aminorar el alto costo de vida y obtener derechos fundamentales mínimos como la vida, alimentación, salud y educación.

CONSIDERANDO:
Que es de importancia emitir una norma que permita otorgar un incremento en las pensiones que perciben los jubilados y beneficiarios de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, para que se garanticé la atención de sus necesidades básicas mínimas.

POR TANTO:
En ejercicio de las atribuciones que establece el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:
La siguiente:

LEY DE INCREMENTO ECONÓMICO A LAS PENSIONES OTORGADAS POR EL RÉGIMEN DE CLASES PASIVAS CIVILES DEL ESTADO

ARTICULO 1.

Se otorga un incremento de quinientos Quetzales (Q.500.00) mensuales a las pensiones otorgadas de conformidad con la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, Decreto Número 63-88 del Congreso de la República, cuyo monto no sea mayor al salario mínimo vigente para el año 2016.
El incremento en referencia se hará efectivo a partir del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley; el relacionado incremento será cargado al Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda.
En el caso de las pensiones asignadas por viudez, por orfandad o a favor de los padres, se realizará la asignación en los porcentajes que corresponda.

ARTICULO 2.
Un año después de otorgado el incremento a que hace referencia el artículo anterior, se otorgará un nuevo incremento mensual de quinientos Quetzales (Q.500.00), a las pensiones otorgadas por el régimen de clases pasivas civiles del Estado; dicho incremento se realizará en los mismos términos descritos en el artículo anterior.

ARTICULO 2 Bis.
Para los efectos de la implementación del presente Decreto, se autoriza al Ministerio de Finanzas Públicas, para que dentro de los treinta días siguientes al inicio de la vigencia del presente Decreto, realice las readecuaciones presupuestarias necesarias dentro de "Obligaciones del Estado a cargo del Tesoro", con el objeto de asignar los recursos necesarios para la cobertura de dicho aumento durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis; para los efectos de la aplicación del aumento contemplado para ejercicios fiscales posteriores deberá incluirse dentro del Proyecto del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para el siguiente ejercicio fiscal.
Adicionado por el Artículo 1, del Decreto 24-2016

ARTICULO 3.
Se reforma el artículo 18 de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, Decreto Número 63-88 del Congreso de la República, el cual queda así;
"Articulo 18. Contribución obligatoria. Para el financiamiento del régimen de pensiones civiles del Estado a que se refiere la presente Ley, será obligatoria la contribución para:
a) El Estado, como cuota patronal, en moneda de curso legal, un monto no menor del 12% del total de las remuneraciones a que se refieren los numerales del 1) al 4) del inciso c) de este artículo, devengados por los trabajadores de los Organismos del Estado, que contribuyen a este régimen;
b) La Corte de Constitucionalidad, el Tribunal Supremo Electoral y las entidades descentralizadas o autónomas, siempre que sus trabajadores se incorporen voluntariamente al régimen, en concepto de cuota patronal, un monto no menor del 12% del total de sueldos, salarios, bonificaciones de emergencia y otras remuneraciones que se indican en el artículo 23, que deberán enterar al Ministerio de Finanzas Públicas a partir de la vigencia de la presente Ley o de la incorporación de sus trabajadores al régimen en la cancelación de cada nómina

de sueldos y salarios, dentro de los cinco días hábiles después de la fecha de pago, sea ésta quincenal o mensual. Dichas entidades deberán incluir en su respectivo presupuesto, el monto de las cuotas mencionadas y el Ministerio de Finanzas Públicas o la autoridad máxima que corresponda, velará porque se cumpla con esta disposición al aprobar los mismos;
c) Los funcionarios y empleados públicos afectos a esta Ley, contribuirán al régimen en concepto de cuota laboral, de conformidad con la siguiente escala:

Q.400.01	a	Q.2000.00	12%
Q.2000.01	a	Q.4000.00	13%
Q.4000.01	a	Q.6000.00	14%
Q.6000.01	a	Q.8000.00	15%
Q.8000.01	a	Q.10000.00	16%
Q.10000.01	en adelante		17%

Los porcentajes de la escala anterior se aplicarán a:
1) Sueldo o salario base ordinario;
2) Pasos salariales o complemento del salario inicial;
3) Derecho escalafonario;
4) Bonificación de emergencia.
La cuota laboral será descontada por el Ministerio de Finanzas Públicas, de cada nómina mensual de sueldos.
Los funcionarios y empleados del Organismo Judicial deberán aportar, en concepto de contribución laboral, la misma proporción indicada en la escala anterior y los descuentos deberán aplicarlos la Tesorería de dicho Organismo y enterarlos al Ministerio de Finanzas Públicas.
En los casos de trabajadores, que de conformidad con la ley, desempeñen más de un puesto en la administración pública, se le aplicará el porcentaje que corresponda en la escala contenida en el presente artículo, a la suma total de los sueldos o salarios, pasos salariales o complemento al sueldo inicial, derechos escalafonarios y bonificaciones de emergencia, que perciban."

ARTICULO 4. Vigencia.
El presente Decreto entrará en vigencia el día uno del siguiente mes de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DOS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

MARIO TARACENA DÍAZ-SOL
PRESIDENTE

LUIS ALBERTO CONTRERAS COLINDRES
SECRETARIO

OSCAR STUARDO CHINCHILLA GUZMÁN
SECRETARIO

TPALACIO NACIONAL: Guatemala, veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MORALES CABRERA

VÍCTOR MARTÍNEZ
VICEMINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS
ENCARGADO DEL DESPACHO

CARLOS ADOLFO MARTÍNEZ GULARTE
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA